

Andalucía, y dos designados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Tres designados por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La presidencia será alternante por años naturales. La primera reunión de dicha Comisión será convocada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y en ella se aprobarán las normas de funcionamiento y se procederá al nombramiento del primer presidente.

La citada Comisión Mixta de Seguimiento tendrá como cometidos principales velar por la instrumentación operativa del convenio, el seguimiento del mismo y la evaluación de la ejecución de las actuaciones acordadas. A tal efecto, le corresponderá interpretar y aplicar el contenido de presente Convenio, así como acordar la concreción y financiación de las medidas establecidas en la cláusula cuarta, proponiendo la suscripción de las adendas que resultaran necesarias para su correcto desarrollo.

Su convocatoria se llevará a cabo a petición de cualquiera de las partes.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, las partes firman, por duplicado y a un solo efecto, el presente Convenio en el lugar y fecha arriba indicados.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, José Montilla Aguilera.—El Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, Francisco Vallejo Serrano.

10061 *ORDEN ITC/1760/2006, de 12 de mayo, por la que se otorga la segunda prórroga al período de vigencia del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cameros-2».*

El permiso de investigación de hidrocarburos «Cameros-2» fue otorgado mediante el Real Decreto 1153/1995, de 3 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 1 de agosto de 1995. Mediante las Órdenes ECO/2979/2002, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 2002), e ITC/2648/2005, de 19 de julio, («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 2005) se le concedió una primera prórroga de tres años y aprobó una renuncia parcial respectivamente.

Son sus titulares la «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, S.A.» (con una participación del 25 por 100), «Teredo Oils Limited. Segunda sucursal en España» (36,428571 por 100), «Unión Fenosa Gas Exploración y Producción, S.A.» (28,571429 por 100), y «Nueva Electricidad del Gas, S.A.» (10 por 100).

De acuerdo con disposición transitoria primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el permiso se rige por la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre régimen jurídico de la investigación y explotación de hidrocarburos.

Con fecha 18 de agosto de 2005, los titulares han solicitado la segunda prórroga del permiso, en aplicación del artículo 14 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos. La solicitud viene suscrita por representantes de las compañías con poderes suficientes acreditados ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

Tramitado el expediente por la Dirección General de Política Energética y Minas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 14 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, se consideran cumplidas por sus titulares las condiciones que establece la normativa anterior, y en consecuencia, previo acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de abril de 2006, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio dispongo:

Primero.—Conceder a los titulares del permiso «Cameros-2» una segunda prórroga para éste por un periodo de dos años, con arreglo a cuanto dispone la disposición transitoria primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y el Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos.

Segundo.—El área del permiso objeto de esta prórroga, habiéndose cumplido con anterioridad las condiciones de reducción de superficie, no experimenta variación respecto a la determinada en la Orden ITC/2648/2005, de 19 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 2005.

Tercero.—Las compañías titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas a realizar durante la vigencia de la prórroga al menos el siguiente programa de investigación:

Durante el primer año: 1.—Revisión y análisis de las series de los sondeos Rioja-4 y Rioja-5. 2.—Revisión general de todos los sondeos del área en sus puntos de interés en integración con el estudio del apartado anterior. 3.—Caracterización geofísica de la formación geológica Utrillas. 4.—Análisis sísmicos y modelizaciones aplicados a la estructura Nájera. Las inversiones mínimas del periodo ascienden a 21.275 euros.

Durante el segundo año: 1.—Estudio de viabilidad de un sondeo exploratorio en la estructura Nájera. 2.—Estudios del área para localizar la implantación del sondeo. 3.—Diseño preliminar de éste. 4.—Estudio de su impacto ambiental. Las inversiones mínimas de este periodo ascienden a 69.142 euros.

Cuarto.—Los titulares deberán justificar a plena satisfacción de la Administración haber cumplido los compromisos de trabajos e inversiones reseñados en el punto segundo anterior en caso de renuncia total o parcial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

Quinto.—Las compañías titulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, deberán ingresar en el Tesoro en concepto de recursos especiales, la cantidad de 0,075126 euros por Ha prorrogada. El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante la Subdirección General de Hidrocarburos de la Dirección General de Política Energética y Minas, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento vigente, los puntos tercero y quinto se consideran esenciales y su inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de mayo de 2006.—El Ministro, P.D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Secretario General de Energía, Antonio Joaquín Fernández Segura.

10062 *RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2006, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se amplían los anexos I, II y III de la Orden de 29 de noviembre de 2001, por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el periodo de coexistencia y la entrada en vigor del marcado CE relativo a varias familias de productos de construcción.*

El Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción en aplicación de la Directiva 89/106/CE, modificado por el Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio, establece en su artículo 4, punto 2, 2.º párrafo que las referencias de las normas españolas «UNE» que sean transposición de normas armonizadas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

La Comisión Europea ha venido adoptando Decisiones, desde el año 1995 hasta el momento actual, que han sido publicadas en la serie L del «Diario Oficial de la Unión Europea», estableciendo los sistemas de evaluación de la conformidad con los requisitos esenciales de la Directiva 89/106/CEE de las familias de productos sujetos a la misma.

En las Comunicaciones de la Comisión, en el marco de la implementación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, para dar publicidad a la disponibilidad de normas armonizadas de las diferentes familias de productos, se establecen las fechas de entrada en vigor y la de finalización del periodo de coexistencia relativas al uso del marcado CE para los correspondientes productos.

En la Orden de 29 de noviembre de 2001 del Ministerio de Ciencia y Tecnología ya se recogían las referencias a normas armonizadas, periodos de coexistencia, entrada en vigor del marcado CE y organismos notificados relativos a una serie de productos de construcción, y en su artículo quinto se facultaba al Director General de Política Tecnológica para actualizar o ampliar mediante Resolución los anexos I, II y III de la misma, competencia transferida a la Dirección General de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio conforme al Real Decreto 1554/2994, de 25 de junio [artículo 13, punto 1, a)].

Habiéndose publicado una nueva Comunicación de la Comisión que refunde, actualiza y amplía las anteriores Comunicaciones aparecidas para la entrada en vigor del marcado CE para diversas familias de productos, resulta necesaria su transposición al Derecho interno.

En su virtud, a iniciativa del Comité Permanente de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción y para dar cumplimiento